



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201402 00** formulada por **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310302620170069600**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 01402 00

Accionante: Summa Propiedades S.A.S.

Accionado: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de julio de 2022. Acta 27.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.** contra el **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se tramita el proceso ejecutivo instaurado en su contra por Sanchapo S.A.S. en Liquidación, radicado bajo el número 11001310302620170069601.

Con ocasión a una queja tuitiva interpuesta contra la sede judicial, emitió auto el 27 de abril del año en curso, en virtud del cual terminó el proceso por pago total de la obligación. Consecuentemente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sin embargo, nuevamente el despacho incurre en mora, pues a la fecha de interposición del resguardo no había cancelado las cautelas,

Dando alcance al escrito genitor, precisó que el pasado 6 de julio, el accionado remitió los oficios de desembargo. Pese a ello, no se envió la misiva y la planilla de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, donde se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado para el proceso de la referencia¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al estrado, resolver sobre la terminación del proceso.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez convocado anotó que el asunto fue terminado el 26 de abril del año en curso. Debido al cúmulo de trabajo que aqueja a los despachos judiciales, el expediente permaneció en turno para la elaboración de los oficios, previa revisión de la existencia o no de

¹ Consecutivo15

embargo de remanentes. El 6 de julio de 2021 se procedió a la elaboración de 28 comunicaciones dirigidas a Fiduciarias y a entidades Bancarias para que procedan al respectivo levantamiento.

Las misivas relacionadas en los números del 0312 al 0340 fueron enviadas a la parte interesada para su respectivo trámite, en esa data².

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la parte accionante reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a los derechos fundamentales que

² Consecutivo 13.

considera lesionados por la autoridad judicial ante la demora en materializar la orden de cancelación de las medidas cautelares decretada como consecuencia de la terminación del proceso por pago.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender,

proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”³.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo constitucional, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, transcurrió un tiempo considerable desde cuando se emitió la orden y que es la segunda tutela que se enfila contra el Estrado judicial por mora, tal como lo informó el señor Juez, hecho que lo confirma con la actuación remitida, así como las últimas afirmaciones dadas por la sociedad, en el trámite de esta queja, se constató que la secretaría procedió a elaborar las misivas dirigidas a diferentes entidades comunicando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y,*

³Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”⁴ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Finalmente, cabe anotar que el ente moral se queja igualmente porque a pesar de haberse emitido los oficios respectivos, extraña la orden de pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado. Sin embargo, verificado el expediente digital, lo cierto es que no milita solicitud, ni orden judicial en tal sentido. Es más, obsérvese que ni en el memorial de terminación del proceso, ni el auto que concluyó el asunto, se verifica petición o disposición de tal connotación, de manera que no es plausible la intervención de esta jurisdicción dado el carecer subsidiario que es connatural a la tutela. En ese orden, es imperativo que la tutelante adelante el trámite ante el Funcionario natural, quien es el competente de resolver lo pertinente, previa verificación de los presupuestos pertinentes.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

⁴ Sentencia T- 148 de 2020.

y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de10fa86bb0a3a1053fa320ed2201509a1f5641765c46e4ef8f5a0f3aa4e5be6**

Documento generado en 14/07/2022 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>